Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2017.

Autos y Vistos:

En atención a las tareas desarrolladas en el principal; y de conformidad con lo previsto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Luis Marcelo Núñez y Manuel María Benites, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000) y, en la de ochocientos mil pesos ($ 800.000), respectivamente.

Asimismo, por los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 705/705 vta.; y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Manuel María Benites, en la suma de ochenta y cinco mil pesos ($ 85.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales

-//-

-//-beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Petrolera TDF Company S.R.L. promovió esta acción declarativa de certeza contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de disipar el estado de incertidumbre que le generaba la pretensión provincial al exigir la liquidación y el pago de las regalías por la producción de petróleo crudo en las áreas "Lago Fuego" y "CA-1 LCH", tomando como base de determinación el precio fijado por la disposición 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación SSC, ratificada por resolución 813/10 de la Secretaría de Energía SE, que difiere de lo establecido por la normativa federal en la materia. Por lo tanto pidió la declaración de inconstitucionalidad de dichos actos administrativos, por ser contrarios a normas federales de superior jerarquía, como así también la improcedencia e ilegitimidad del reclamo formulado mediante el decreto local 3164/11.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton

de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

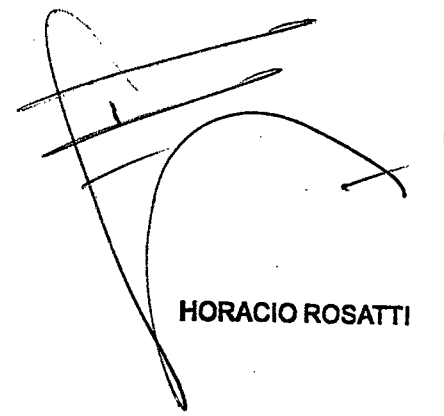
Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Luis Marcelo Núñez y Manuel María Benites, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000) y en la de ochocientos mil pesos ($ 800.000), respectivamente.

Asimismo, por los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 705/705 vta.; y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Manuel María Benites, en la suma de ochenta y cinco mil pesos ($ 85.000).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados.




DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto se remite al criterio expuesto en la causa "Serenar S.A." (Fallos: 328:1730), acerca de que los intereses integran la base regulatoria en los supuestos en que prospera la demanda, lo que así se resuelve. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI